



Conferência Internacional

Os Novos Desafios da Advocacia Europeia

Jornadas em Memória do Bastonário Coelho Ribeiro

MENSAJE DE BIENVENIDA

Permítanme que inicie este mensaje de bienvenida con dos citas¹ de nuestro recordado Amigo, Compañero y *Bastonário* Coelho Ribeiro, a quien debida y justamente se le homenajea en estas Jornadas Internacionales, organizadas por el Consejo Distrital de Lisboa del Colegio de Abogados portugueses:

Cito:

“Procurar la Justicia, procurar ser Justo, es un objetivo constantemente pretendido por el ser humano.”

“Es la Justicia el objetivo de todo el trabajo del profesional del Derecho: la Justicia en la sociedad, la Justicia de los Hombres y para los Hombres.”

Durante años me he estado preguntando por qué nuestro Estimado Compañero, parco en palabras, había repetido cinco veces, en dos frases tan cortas, las expresiones Justo y Justicia.

¿Sería sólo retórica? O ¿sería, más bien, una sentida necesidad de reafirmar que, además de la interpretación y aplicación estricta de la Ley (prestación de un servicio) y del ejercicio económico de la Abogacía (ejercicio de una profesión) hay valores más altos a alcanzar,

¹ Conferencia realizada en Río de Janeiro, Brasil



Conferência Internacional Os Novos Desafios da Advocacia Europeia

Jornadas em Memória do Bastonário Coelho Ribeiro

valores propios de la profesión (vocación y misión – *ad Justitiam*) y que la convierten en única e inconfundible?

El Abogado, por vocación individual o espíritu colectivo, en su incesante búsqueda de lo justo y de la justicia, no es un simple y mero profesional autónomo como los otros, ni, mucho menos, un comerciante de la Ley, un industrial del Derecho, un empresario de la Abogacía o un mero prestador de servicios jurídicos.

El Abogado² es o debe ser, el ejemplo genuino y la expresión última del Hombre Justo y de lo que busca la Justicia. Y es, muchas veces, cuando todo falla, la única y la última esperanza para “la Justicia en la sociedad, la Justicia de los Hombres y para los Hombres”.

En Portugal, la Abogacía tiene su consagración expresa en la Ley Fundamental³, en la Constitución de la República Portuguesa, y en la Ley ordinaria⁴, en la Ley Orgánica de los Tribunales Judiciales y en el Estatuto del Colegio de Abogados.

² Las palabras o expresiones clave de cualquier definición de Abogados son, entre otras, las siguientes: profesional autónomo, independencia, sigilo absoluto, *munus* de interés público, órgano de administración de justicia, función social de representación, patrocinio y defensa, garante del ejercicio de la ciudadanía y de la construcción de la solidaridad activa, garantía de la dignidad de la persona, de la vida y de la actividad humana, y baluarte de la defensa de la libertad, de la promoción de la igualdad y de la construcción de los derechos fundamentales.

³ Nuestra Ley Fundamental, la Constitución de la República Portuguesa, establece en su artº 20º nºs 1 y 2 que “a todos se les asegura el acceso al derecho y a los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legalmente protegidos, no pudiendo la justicia ser denegada por insuficiencia de medios económicos” y que “todos tienen derecho, en los términos de la ley, a la información y consultas jurídicas, a ser representado antes los tribunales y ha hacerse acompañar de abogado ante cualquier entidad ” y en su artículo 208º que “la ley asegura a los abogados las inmunidades necesarias para el ejercicio del mandato y regula la defensa forense como elemento esencial a la administración de la justicia”.

⁴ Igualmente, el artº 114º de la Ley nº 3/1999, de 13 de enero (Ley Orgánica de los Tribunales Judiciales) reitera que “la ley asegura a los abogados las inmunidades necesarias para el ejercicio del mandato y regula el patrocinio forense como elemento esencial a la administración de la Justicia”, estableciendo expresamente “el derecho a la protección del secreto profesional; el derecho al libre ejercicio del defensa y a la no sanción por la práctica de actos conformes al estatuto de la profesión y el derecho a la especial protección de las comunicaciones con el cliente y a la preservación del sigilo de la documentación relativa al ejercicio de la defensa”. El artº 61 nº 3 del Estatuto del Colegio de los Abogados, aprobado por la Ley nº 15/2005, de 26 de



Conferência Internacional Os Novos Desafios da Advocacia Europeia

Jornadas em Memória do Bastonário Coelho Ribeiro

La Abogacía es una profesión antigua, función noble y de prestigio, de interés público, con reglas específicas y una *matriz* propia, fundacional, intransmisible e inconfundible; no dejando de ser vivida, en la diferencia, con *matices* diversos, conforme el espacio geográfico en el que actúa y de su modo específico de ejercicio, ya sea abogado de práctica individual, abogado de empresa o abogado en el seno de una sociedad.

Esencial al ejercicio de la Abogacía, en cualquiera de aquellas perspectivas, es su absoluta *independencia y autonomía*; la consagración y el escrupuloso respeto al *secreto profesional*; la ausencia, de cualquier posibilidad de interferencia ilegítima o abusiva de extraños y de los poderes fácticos y estatales; la amplia *libertad* en el ejercicio del asesoramiento y del mandato así como la necesaria inmunidad en la práctica de los actos propios de la profesión.

En el Mundo y en Europa, a terceros no Abogados, no se les permite, y con razón, practicar actos propios da nuestra profesión.

En Portugal, cualquier tercero sin el título de Abogado está impedido legalmente, bajo pena de cometer un delito, de practicar actos propios de la profesión de Abogado.

En Portugal no están autorizadas las *alternative business structures*⁵, esto es, las sociedades multidisciplinares.

enero, establece que “el mandato judicial, la representación y la asistencia por abogado son siempre admisibles y no pueden ser impedidos ante cualquier jurisdicción, autoridad o entidad pública o privada, especialmente para la defensa de derechos, defensa de las relaciones jurídicas controvertidas, composición de intereses o en procesos de mera averiguación, ya sea administrativa, de oficio o de cualquier otra naturaleza”. Y, finalmente, el artº 67º nº 1 del referido Estatuto del Colegio de Abogados, bajo el epígrafe de garantías en general, establece concretamente que “los magistrados, agentes de autoridad y funcionarios públicos deben asegurar a los abogados, al tiempo del ejercicio de su profesión, un tratamiento compatible con la dignidad de la abogacía y las condiciones adecuadas para el cabal desempeño del mandato”.

⁵ Las ABS (*alternative business structures*) son sociedades multidisciplinares que permiten a los despachos de abogados nuevas formas de organizarse y de explotar su actividad, especialmente a través de las colaboraciones societarias con profesionales de áreas no jurídicas (por ejemplo, mediadores de aseguradoras, procuradores, bancarios, financieros, notarios, terceros en general, etc.). Este tipo de sociedades permiten, así,



Conferência Internacional Os Novos Desafios da Advocacia Europeia

Jornadas em Memória do Bastonário Coelho Ribeiro

Si nada impide que cooperemos con terceros, es desaconsejable que nos confundamos y, sobretudo, que nos agrupemos, en una estructura societaria, de iguales y en igualdad de circunstancias que en realidad es sólo una ficción legal, prohibida en Portugal⁶ y únicamente admitida en el Reino Unido y en Australia, y que genera más problemas⁷ que ventajas⁸, incluso para los ciudadanos y empresas que tales sociedades *contra natura* sirven.

la inversión externa y la cooperación de profesionales no-abogados que, por la asociación societaria con abogados, crean esta modalidad alternativa de ejercicio en común de la abogacía.

⁶ ¿Son las ABS admitidas a la luz del Derecho Portugués? ¿Deben serlo? No y no. Su estructura, principios y objetivos son contrarios a los preceptos legislativos que, en nuestro país, rigen esta materia, a saber, los artículos 1.º n.º 2; 5.º; 6.º n.º 1; 12.º; 16.º n.º 1; 17.º n.º 4; 24.º, n.º 1; 30.º n.º 3; 33.º a 37.º; 48.º; 60.º, todos del Régimen Jurídico de las Sociedades de Abogados y los artículos 68.º; 70.º; 71.º; 76.º; 84.º; 87.º y 94.º del Estatuto del Colegio de Abogados. La admisión de las ABS en el Derecho Portugués implicaría una revolución en la Abogacía y una alteración sustancial de la naturaleza de las Sociedades de Abogados y una profunda revisión de las arriba citadas disposiciones. Las reglas de deontología de la abogacía tendrían necesariamente que pasar por una criba todavía más rigurosa y de carácter multidisciplinar, con repercusiones externas de difícil previsión. Las reglas relativas a las sociedades de abogados tendrían que incluir criterios rígidos de asociación con otros profesionales, así como, un abanico de deberes de garantía que mantuviesen incólumes la independencia y la autonomía características e indispensables al ejercicio de la abogacía. No están reunidas las condiciones para tal admisión. El ejercicio de la abogacía ha evolucionado hacia la especialización y la concentración de conocimiento en profesionales especialmente con vocación para determinadas áreas del Derecho. Multidisciplinar, todavía es un concepto extraño y muchas veces de connotación negativa en la práctica forense portuguesa. Las normas estatutarias están dotadas de una ratio que prevé la cooperación, la asesoría, pero nunca la asociación de abogados con profesionales no juristas. Lo que, además, se comprende, cuando se trata de una actividad basada en principios y valores enraizados en una ética especialmente sensible y, por ello, asumida e indubitablemente superior a cualquier interés de carácter puramente economicista o meramente profesional.

⁷ Permítannos presentar los peligros por tópicos:

- Mayor propensión para la violación del sigilo profesional;
- Mayor riesgo para la ocurrencia de graves e insuperables conflictos de intereses;
- Dispersión y confusión de valores esenciales asociados al ejercicio de la abogacía;
- Generalización abusiva de la práctica de actos “propios” de abogados;
- Globalización y mercantilización excesiva del ejercicio de la abogacía;
- Disminución de la independencia ética y del autonomía técnica inherentes al ejercicio de la abogacía;
- Mayor vulnerabilidad a la injerencia de poderes fácticos y estatales;
- riesgo agravado en el incumplimiento de reglas de deontológica;
- mayor propensión de conflictos de deberes por incompatibilidad de las reglas aplicables a cada profesión ;
- conseguir ilícitamente clientela
- dificultades añadidas para el reparto de responsabilidad civil.



Conferência Internacional Os Novos Desafios da Advocacia Europeia

Jornadas em Memória do Bastonário Coelho Ribeiro

¿Por lo tanto, qué son y deben ser, las sociedades de abogados?

Las Sociedades de Abogados son, eso mismo, sociedades de Abogados; no son, ni deben ser, sociedades compuestas por Abogados y otros profesionales, no Abogados.

Pero esto, ya no es así en todo el Mundo. Por el momento, en Europa Continental y en América.

En Portugal, las sociedades de Abogados únicamente están constituidas por Abogados bajo pena de disolución por ilicitud de su objeto, estando prohibido por ley a los no Abogados la realización de actos propios de abogado o del ejercicio del patrocinio, de la defensa o de asesoramiento, bajo pena de delito de *procuraduría* ilícita⁹ o de usurpación de funciones¹⁰.

⁸ Permítannos presentar las ventajas por tópicos:

- reparto de costes;
- acceso al financiamiento;
- recurso a una más amplia clientela;
- mayor flexibilidad en el ejercicio de la abogacía de las actividades;
- mejoría de la cualidad de los servicios prestados a través de la disponibilidad de profesionales especialistas en áreas transversales o conexas al Derecho;
- más competitividad y mayor diversidad entre los servicios prestados puede conducir a la mejoría de la calidad en la prestación de los mismos;
- intercambio de conocimientos promueve mejoría en los recursos cognitivos y en la acción desarrollada;
- modernización del ejercicio de la abogacía;
- alargamiento del acceso al Derecho.

⁹ Establece el nº 1 del artº 7º de la Ley de los Actos Propios de los Abogados y de los *Solicitadores*, aprobada por la Ley nº 49/2004, de 24 de agosto, que “quien, con violación de lo dispuesto en el artículo 1º: a) practique actos propios de los abogados y de los *solicitadores*; b) auxilie o colabore en la práctica de actos propios de los abogados y de los *solicitadores*; será castigado con pena de prisión de hasta un año o con pena de multa de hasta 120 días”.

¹⁰ Establece el artº 358º del Código Penal, aprobado por la Ley nº 59/2007, de 4 de septiembre, que “quien: (...); b) ejerza profesión o practique acto propio de una profesión para la cual la ley exige título o el cumplimiento de ciertas condiciones, arrojándose, expresa o tácitamente, poseerlo o cumplirlas cuando no lo posee o no las cumple; (...); será castigado con pena de prisión de hasta 2 años o con pena de multa de hasta 240 días”.



Conferência Internacional Os Novos Desafios da Advocacia Europeia

Jornadas em Memória do Bastonário Coelho Ribeiro

En síntesis, el abogado sólo será, o podrá ser, Justo y útil a la Justicia si puede actuar sin impedimentos, sin obstáculos, sin responder a terceros ni depender de ellos; si pudiese continuar a ser libre e independiente; incluso porque de otra forma no se le podría exigir autonomía técnica, exención de responsabilidad, empeño desinteresado, seriedad en la administración de la justicia, distanciamiento, honestidad y lealtad; firmeza, integridad y rectitud; precisión, cortesía y sinceridad; en fin, excelencia, coraje y gallardía.

Sin contar con los conflictos de intereses, depender o permitir la intervención de terceros en el seno de una sociedad de abogados es, más que un riesgo, es una puerta abierta a la violación del sigilo profesional y a la interferencia de los poderes fácticos, e incluso estatales, serían estructuras societarias de abogados abiertas a *cuerpos extraños*, tales como son, ya hoy, en el Reino Unido y en Australia, las así designadas *alternative business structures*.

Puedo, sin embargo, estar equivocado, pero para ello, preciso que me convenzan.

Y, por eso, os escucharé atentamente.

Por lo tanto, bienvenidos a todos, y especialmente a los oradores; Buen trabajo, una provechosa discusión y muchas gracias.

Reconociendo la Ilustre presencia que nos acompaña, os agradezco de antemano vuestras intervenciones.

Y por la lección de la experiencia de vida que nos dieron, dan y darán.

Sobretudo por Vuestro ejemplo de insignes abogados y ahora por vuestras sabías palabras.

Palabras que con mucho gusto, y provecho de todos, os devuelvo inmediatamente.

Carlos Pinto de Abreu